

TRES SENTENCIAS DIVERSAS Y UN SOLO FIN VERDADERO

Jorge LONDOÑO U.

En los mosaicos que se encuentran en la catedral de Ravena, quizá los más hermosos del mundo, se distingue claramente cuáles pertenecen al periodo bizantino y cuáles al romano. Precisamente, los primeros tienen colores y formas iguales, la estatura de los cuerpos humanos es idéntica, sus expresiones y sus rostros no se diferencian, lo que, obviamente, le da un aire de irrealidad por cuanto es imposible creer que puedan existir pasajes de la vida cotidiana como los que allí se quieren expresar. Al contrario, es fácil diferenciar el periodo romano, las expresiones de los rostros son diversas, las estaturas de los cuerpos cambian y los colores son múltiples, ello le imprime movimiento y un aspecto de realismo a esas obras de arte. La diversidad es la clave, es lo que da belleza y gusto, no sólo a esos mosaicos romanos sino a la vida, pues ella, la diferencia, forma parte de lo que es el universo; de lo que es el ser humano y las sociedades.

En un mundo que tiende hacia la globalización y a lo cual desafortunadamente no escapa el derecho, es importante ejercitar la disciplina comparatista, no con el fin de introducir mutaciones desordenadas e irreflexivas, producto de imposiciones más que de convicciones, con el fin de conocer y dentro de los parámetros de reflexión y tolerancia entender que otros mundos pueden construir sus propias realidades.

En efecto, cuando en Europa se habla de América se tiene la tendencia a creer que Estados Unidos de Norteamérica es todo nuestro continente, olvidando de paso que países que pertenecen a Centro y Sudamérica también son americanos. Posibilidades de expresión como la que hoy nos ocupa son una oportunidad bastante propicia para gritar y para llamar la atención en el hecho de que nosotros también existimos.

La tendencia universal de la constitucionalización del derecho no ha sido ajena a la realidad colombiana. Nuestra Constitución de 1991, quizá la

más pluralista en el espectro de nuestra historia constitucional, ya que en ella tuvieron asiento no sólo los partidos tradicionalistas sino sectores de grupos guerrilleros amnistiados como el M-19, indígenas, religiones diferentes a la tradicional iglesia católica, y en fin la mayoría de factores reales de poder de nuestra sociedad, estableció una importante gama de derechos fundamentales y una interesante acción de amparo que ha contribuido a la legitimidad de nuestro texto constitucional. Dentro de ellos, obviamente, encontramos el derecho a la vida, el cual adquiere una nueva dimensión a través del concepto de dignidad. La antigua Constitución de 1886 era garantizada por el Estado, cumpliendo simplemente con obligaciones de no hacer, le bastaba únicamente con no agredir al inerte ciudadano y su deber se enmarcaba dentro de la Constitución. Con algunas excepciones que encontramos, sobre todo en fallos del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con la responsabilidad extracontractual del Estado, la tendencia fue la expresada anteriormente. En la vigente carta política, el concepto de vida cambia y se enmarca dentro del expresado por Kant, del hombre como fin en sí mismo y por consiguiente sujeto y depositario de respeto y dignidad, y de Nietzsche de libertad con responsabilidad. Desde esas perspectivas, el Estado no deberá abstenerse únicamente de agredir a los ciudadanos, sino que además tendrá que proveerlos de servicios públicos básicos para la existencia de una vida digna, no sólo durante su nacimiento y desarrollo, sino, lo que es más importante, en el ocaso de su permanencia planetaria. Respecto de la obligatoriedad de los derechos sociales, económicos y culturales se ha discutido bastante y en una solución facilista se ha definido que mientras los Estados no se desarrollen fiscalmente ellos no son exigibles. Sin embargo, en lo que tiene que ver con los derechos fundamentales es indudable que son de obligatorio cumplimiento para el Estado y para los particulares.

Es indudable que la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional ha contribuido a la evolución y a la mejor interpretación de nuestro derecho. Dicho tribunal ha producido sentencias de una inconmensurable importancia, las cuales han permeado, desde mi óptica, en forma positiva ciertos aspectos de la vida nacional y han contribuido, sin duda, a la certeza en algunos sectores de la sociedad de que el derecho sí puede ser el instrumento más eficaz para la solución de conflictos sociales.

Con el fin de esclarecer la tendencia constitucional en el campo de la defensa de la diversidad y del pluralismo analicemos rápidamente tres

sentencias que por su temática, aplicación y decisión son de suma importancia. La primera¹ hace referencia a la despenalización del homicidio piadoso o a la denominada eutanasia, la cual se produjo como consecuencia de una acción pública de inconstitucionalidad que adelantara un ciudadano contra el artículo 326 del Código Penal, el cual expresaba: “*Homicidio por piedad. El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave o incurable, incurrirá en prisión de seis meses a tres años*”.

El ciudadano planteaba que dicha disposición violaba, entre otros, los artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 6o., 11, 12, 13, 14, 16 y 18 de la Constitución política, los cuales hacen referencia a: los principios fundamentales del Estado social de derecho; los fines esenciales del Estado; la prevalencia de la Constitución como norma de normas; el reconocimiento sin discriminación de los derechos inalienables de las personas; la responsabilidad de los particulares y de los funcionarios por infracción de la Constitución y las leyes, además por omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones de estos últimos; la inviolabilidad del derecho a la vida, la prohibición de torturas, desaparición forzada y penas crueles; derecho a la igualdad; reconocimiento de la personalidad jurídica; libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia, respectivamente. Según el demandante, el Estado debe garantizar esencialmente la vida de las personas y como derecho inviolable nadie puede disponer de ella. Además se estaría vulnerando el principio de igualdad, pues se establece una discriminación contra quien se encuentra gravemente enfermo o con mucho dolor.

La discusión, exenta de perfiles religiosos, se desató en la sentencia de acuerdo con las siguientes consideraciones.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-239 de 1997, homicidio por piedad. Mientras se divulgaba con bombos y platillos la ley que en este sentido se aprobó en Holanda, nuestra Corte, por vía jurisprudencial, ya había aprobado desde hace varios años dicha posibilidad. Los debates que se dieron con posterioridad al presente pronunciamiento fueron arduos y bastante tensionantes, hasta el punto que en el periódico de más alta circulación en Colombia les llamó mercaderes de la muerte a los magistrados de la Corte Constitucional que habían votado a favor. La iglesia Católica adoptó una posición bastante radical en contra del homicidio pietístico, afortunadamente la inteligencia y la ponderación del magistrado Carlos Gaviria, ponente del fallo, salvaron la situación, esgrimiendo dos argumentos sustanciales: a) es respetable la posición católica pero lo que no es admisible es que ella se quiera imponer a quienes no la comparten, y b) la misión del Estado es asegurar la vida digna de las personas y ella incluye la posibilidad de morir dignamente.

El homicidio pietístico no tiene una motivación perversa, sino altruista, no es ayudar para morir sino ayudar en el morir.

La piedad es un estado afectivo de conmoción y alteración anímica profunda, similar al estado de dolor que consagra el artículo 60 del Código Penal como causal genérica de atenuación punitiva, pero que, a diferencia de éste, mueve a obrar en favor de otro y no en consideración de sí mismo.

Es claro que para que se presente esta forma de homicidio atenuado no basta con actuar conforme a un sentimiento de piedad, ya que es necesario que se presenten además los elementos objetivos exigidos por el tipo penal, a saber: que el sujeto pasivo tenga intensos sufrimientos derivados de lesión corporal o enfermedad grave o incurable.

La respuesta en torno al deber de vivir cuando el individuo sufre una enfermedad incurable que le causa intensos sufrimientos, es vista desde dos posiciones: 1) la que asume la vida como algo sagrado, y 2) aquélla que estima que es bien valioso pero no sagrado. En la primera, independientemente de las condiciones en que se encuentra el individuo, la muerte debe llegar por medios naturales. En la segunda, por el contrario, se admite que, en circunstancias externas, el individuo puede decidir si continúa o no viviendo, cuando las circunstancias que rodean su vida no la hacen deseable ni digna de ser vivida. En síntesis, continúa la Corte, desde una perspectiva pluralista no puede afirmarse el deber absoluto de vivir, pues, como lo ha dicho Radbruch, bajo una Constitución que opta por ese tipo de filosofía, las relaciones entre derecho y moral no se plantean a la altura de los deberes sino de los derechos.

La tesis esencial es que el titular del derecho a la vida puede decidir hasta cuándo es ella deseable y compatible con la dignidad humana siempre y cuando se den algunos requisitos que la misma Corte define. Es una defensa a la posibilidad de pensar y actuar por fuera de un esquema netamente religioso de una manera civilista que, en no pocos casos, identifica a quienes no creen en formas de vida acordes con planteamientos metafísicos.

Pero la Corte Constitucional ha sido perentoria en que el homicidio pietístico no es una mampara en la cual se escuden simplemente quienes no quieren vivir, por eso estableció unos parámetros dentro de los cuales puede llevarse a cabo tal conducta:

- a) El consentimiento del sujeto pasivo debe ser libre, manifestado inequívocamente por una persona con capacidad de comprender la

situación en que se encuentra, es decir, él implica que la persona posee información seria, y fiable acerca su enfermedad, de las opciones terapéuticas y de su pronóstico, y cuenta con la capacidad intelectual suficiente para tomar la decisión.

- b) Se debe hacer una verificación rigurosa, por personas competentes, de la situación real del paciente, es decir, de la enfermedad que padece. Ésta debe tener como característica que le produzca intensos dolores los cuales se deriven de lesión corporal o enfermedad grave o incurable y que se establezca que más allá de cualquier duda razonable, la muerte es inevitable en un periodo de tiempo relativamente corto.
- c) El sujeto activo debe ser un médico. Además de lo anterior, la sentencia establece una serie de parámetros dentro de los cuales la ley que reglamente el homicidio pietístico debe regularse.

La segunda sentencia² hace referencia a la despenalización de la dosis personal.

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, un ciudadano solicita que se declaren inexecutable el literal j del artículo 2o. y el artículo 51 de la Ley 30 de 1986, que expresan:

Artículo 2o. Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones: j) Dosis para uso personal: es la cantidad de estupefaciente que una persona porta o conserva para su propio consumo.

Es dosis para uso personal la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la marihuana hachís que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o cualquier sustancia a base de cocaína que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona que no exceda de dos (2) gramos.

No es dosis para uso personal, el estupefaciente que la persona lleve consigo, cuando tenga como fin su distribución o venta, cualquiera que sea su cantidad.

El demandante opina que si el Estado no puede garantizar la curación de un enfermo, tampoco puede privarlo de la droga que le dé alivio, lo anterior violaría el artículo 366 de la C. P. Por otra parte, el artículo 51 de la Ley 30 de 1986 sancionaba con penas de arresto o multas las conductas anteriores.

² Corte Constitucional, sentencia C-221 de 1994, drogadicción-comportamiento personal.

Así mismo, se desconocían los artículos 5o., 28, 29, 34 y 49 de la carta política porque los drogadictos y toxicómanos son enfermos psicofisiológicos, estén o no bajo los efectos de un estupefaciente. El Estado no puede sancionar con pena o medida de seguridad el derecho inalienable de las personas a estar psicofisiológicamente enfermas por cualquier causa, inclusive de drogadicción o toxicomanía. Entre otras cosas, no se puede penar a quienes simplemente consumen estupefacientes porque con su conducta no perjudican a persona diferente a ellos mismos. Respecto a la obligación registrada en los artículos 51 y 2o. literal j, de la Ley 30 que hacen referencia a la internación en un establecimiento psiquiátrico o similar por el término necesario para su recuperación, se argumenta que si la duración de los tratamientos es indefinida, como podría darse el caso, ello se convertiría en una pena imprescriptible.

Los argumentos centrales de la Corte Constitucional esencialmente fueron los siguientes.

Más allá de las disputas de las escuelas acerca de la naturaleza del derecho, puede afirmarse con certeza que lo que caracteriza a esa forma específica de control de la conducta humana es tener como objeto de regulación el comportamiento interferido, esto es, las acciones de una persona en la medida en que interfieren en la órbita de acción de otra u otras, se entrecruzan con ella o la interfieren. En ese sentido el legislador puede prescribirme la forma en que debo comportarme con otros, pero no la forma en que debo comportarme conmigo mismo, en la medida en que mi conducta no interfiere con la órbita de acción de nadie. Si de hecho lo hace, continúa la Corte, sólo puede interpretarse de estas tres maneras:

- 1) Expresa un deseo sin connotaciones normativas.
- 2) Se asume dueño absoluto de la conducta de cada persona, aun en los aspectos que nada tienen que ver con la conducta ajena.
- 3) Toma en cuenta la situación de otras personas a quien la conducta del sujeto destinatario puede afectar.

Por otra parte, el alto tribunal expresó que si se plantea que es a la comunidad a quien se le verá privada de uno de sus miembros potencialmente útiles, se debería concluir que los marginados por otro tipo de comportamientos asociales, egoístas irredentos, misántropos irreductibles, podrían gastar su existencia en el conjunto de sustancias nocivas y con ello la socie-

dad, antes que perder, ganaría pues habría segregado de modo natural a un miembro indeseable.

Finalmente, podría invocarse como motivo de la punición el peligro potencial que para otros implica la conducta agresiva desencadenada por el consumo de la droga. Sobre este punto, la Corte planteó que era preciso hacer varias consideraciones: la primera se refiere al trato directamente discriminatorio que la ley acuerda para los consumidores de las drogas que en ella se señalan y para los consumidores de otras sustancias de efectos similares, por ejemplo, el alcohol. Mientras el alcohol tiene la virtud de verter hacia el otro a quien lo consume, para bien o para mal, para amarlo o para destruirlo, el efecto de alguna de las sustancias que la Ley 30 incluye en la categoría de “Drogas”, como la marihuana y el hachís, es esencialmente interior, intensificador de las experiencias íntimas, propias del ser monástico de las drogas, para los viajes interiores, son propias de la cultura oriental. Quien toma alcohol, en cambio, se halla dentro de la más pura tradición occidental (desde el tiempo de los simposios griegos), mientras que el que se droga es un heterodoxo (tal vez sea por eso por lo que se le castiga).

En cuanto a la imposición del internamiento al drogadicto por parte de la ley, “en establecimiento de carácter psiquiátrico o similar” hasta que la recuperación se produzca “(condición que ha de establecerse mediante peritación médico-legal)” la pregunta que la norma suscita es obvia: ¿Se trata de una pena (retaliación por haber delinquido) que se destina al sujeto activo de un delito, o de una medida humanitaria en beneficio de un enfermo? En el primer caso, la norma es inconstitucional conforme al análisis que antes se ha hecho, pues no se compadece con nuestro ordenamiento básico la tipificación, como delictiva, de una conducta que en sí misma sólo incumbe a quien la observa y, en consecuencia, está sustraída a la forma de control normativo que llamamos derecho y más aún a un sistema jurídico respetuoso de la libertad y de la dignidad humana, como sin duda lo es el nuestro. En el segundo caso no hay duda, para la Corte, de que también bajo esta perspectiva la disposición es abiertamente inconstitucional pues cada cual es libre de decir si recupera o no su salud.

Al igual que en la pasada sentencia, la Corte Constitucional planteó el tema de los derechos fundamentales en la nueva Constitución Política y le dio un gran alcance al libre desarrollo de la personalidad. No es viable que el Estado se entrometa en la esfera privada de los ciudadanos, cuestión tan cara a los regímenes autoritarios, éste no puede llagar hasta la órbita de de-

cisión de los particulares máxime si se tiene en cuenta que en un Estado democrático la esfera de libertad de los ciudadanos es una premisa que los identifica. Cosa distinta es el hecho de que la persona pueda perjudicar con su conducta a otras, pero en el presente caso, insisto, única y exclusivamente afecta a quienes están involucrados en el evento. La obligación del Estado, en caso de que quiera evitar el consumo de esta clase de sustancias, es la de prestar una activa acción preventiva a través de una adecuada, efectiva y eficaz educación. El derecho no puede esgrimirse como arma que simplemente reprima, sino que es el último escalón que hipotéticamente haría posible la solución de problemas sociales.

La tercera³ y última sentencia hace referencia al reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural que se le hace a las comunidades indígenas.

Los antecedentes se resumen en la acción de tutela⁴ que interpusiera el indígena Francisco Gembuel Pechene contra el gobernador del cabildo indígena de Jambaló y contra el presidente de la Asociación de Cabildos de la Zona Norte del Departamento del Cauca, por violación a sus derechos a la vida, a la igualdad y al debido proceso. Lo anterior por cuanto en 1996 fue asesinado el señor Marden Arnulfo Betancur, quien se desempeñaba como alcalde municipal de Jambaló. Mediante el procedimiento propio de estas comunidades, se estableció que el accionante había acusado al burgo-maestre ante la guerrilla de paramilitar, lo que habría causado su muerte. Durante el desarrollo del proceso, Gembuel solicitó que se le asignara un abogado a lo cual se accedió pero siempre y cuando se tratara de un miembro permanente de esa comunidad y conociera sus usos y costumbres. Una vez llevado a cabo el proceso, se citó a la celebración de una Asamblea General con el fin de presentar a la comunidad las conclusiones del caso, a lo cual se opuso el investigado. Sin embargo, la Asamblea se reunió y decidió que el sindicato era culpable y dio lectura a los castigos: 60 fuetazos (dos

³ Corte Constitucional, sentencia T-523 de 1997.

⁴ La acción de tutela establecida en el artículo 84 de la Constitución corresponde a la denominada acción de amparo, con aditamentos bien especiales en el caso colombiano, como por ejemplo de que ella pueda iniciarse ante cualquier juez de la República, directamente por el ciudadano que crea que se le ha violado un derecho fundamental. En honor a la verdad, el sistema ha funcionado ya que los operadores de la justicia en nuestro país, a través de los fallos de tutela, han adquirido una conciencia jurídica constitucional porque se han visto compelidos a estudiar las sentencias de la Corte Constitucional y la diferente y voluminosa doctrina respecto al tema de los derechos fundamentales.

por cada cabildo), expulsión y pérdida al derecho a elegir y ser elegido para cargos públicos y comunitarios.⁵

Las consideraciones de la Corte Constitucional fueron sustancialmente las siguientes. El reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural responde a una nueva visión del Estado según la cual se concibe al individuo no desde el punto de vista abstracto, sino como un sujeto con características particulares que reivindica su conciencia ética, de tal forma que los valores de tolerancia y respeto se convierten en imperativos dentro de una sociedad que se construye y que debe fortalecerse en la diversidad. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de garantizar que las formas de ver el mundo puedan coexistir pacíficamente, lo cual no deja de ser conflictivo si se tiene en cuenta que, no pocas veces, continúa la Corte, dichas concepciones son antagónicas. Por todo lo anterior es necesario crear un diálogo intercultural que sea capaz de trazar estándares mínimos de tolerancia que cubran los diferentes sistemas de valores.

Haciendo uso de un antecedente jurisprudencial de la misma Corte, en la Sentencia de Tutela T-349 de 1996 se recuerdan los criterios que se tienen en cuenta para admitir la restricción a la autonomía de las comunidades: a) que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de jerarquía superior (por ejemplo: la seguridad interna), y b) que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se le reconoce a las comunidades étnicas.

En el caso concreto lo que debía solucionarse era si el procedimiento era lícito y si la pena impuesta rebasaba el límite dentro del cual debían moverse las autoridades indígenas. A lo primero la Corte Constitucional responde afirmativamente ya que, tal y como consta en el expediente, se cumplieron todos y cada uno de los requerimientos establecidos por dicha comunidad. Entre otras razones se le debía aplicar esa normatividad ya que el imputado pertenecía a ésta y ahí había cometido el ilícito, dos de las condiciones establecidas por la jurisprudencia constitucional para que tales reglas puedan ser aplicadas. En cuanto a lo segundo, el Tribunal Constitucional recalca la diferencia que existe entre el significado de castigar para el

⁵ Es del caso anotar que la jurisdicción está establecida taxativamente en la Constitución Política de Colombia en su artículo 246, en los siguientes términos: “las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

derecho estatal y lo que quiere decir para la comunidad indígena. En aquél se castiga porque se cometió un delito, en éste para restablecer el orden de la naturaleza y para disuadir a la comunidad de cometer faltas en el futuro. El primero rechaza las penas corporales por considerar que atentan contra la dignidad del hombre, el segundo las considera como un elemento purificador, necesario para que el mismo sujeto se sienta liberado.⁶

Ahora bien ¿qué tienen en común las tres sentencias anteriores? Yo diría que el ánimo de proteger la capacidad de autodeterminación tanto del individuo como de las comunidades minoritarias, es decir, un reconocimiento de la pluralidad, de la otredad, de los derechos locales que se entronizan en las minorías, en contravía de lo que el derecho cosmopolita ha pretendido. En efecto, éste siempre ha hecho énfasis en los derechos universales y en los sistemas jurídicos del Estado-nación transnacional, es la pretensión de la globalización del derecho como consecuencia de la tendencia a incorporar todo el planeta en un sistema económico de acumulación de capital.⁷ Dicha técnica pretende olvidar la existencia de realidades no universalizables, al menos razonablemente. Pero la verdad es que aun dentro de los mismos Estados, y caso particular el colombiano, existe la manía de querer mirar todas las realidades a través de una sola opción, por lo general, aquélla contenida en el ordenamiento jurídico elaborado por los factores reales del poder. El derecho penal, como expresión magnánima de la supremacía del Estado, no escapa a ello y por el contrario tiende a punir todas las conductas que de una u otra forma se rebelen en contra de sus principios tradicionales, por inocuas e inofensivas que sean.

La iglesia, los poderes políticos, culturales y económicos, en no pocas ocasiones logran establecer como ilícito lo que para ellos es lícito defen-

⁶ Al respecto, y dentro de la anecdótica que rodeó este caso, es importante destacar una entrevista que se le hiciera a uno de los gobernadores indígenas, en la cual se le preguntaba sobre lo inhumano que era la pena de los fuetazos y del destierro de la comunidad, a lo que respondió que si más inhumano no era llevar a una persona a la cárcel en las condiciones que allí se encuentran, separados de su familia y viviendo casi como animales. De todas formas en la sentencia se hace referencia al caso Tyrer en donde se pronunció el Tribunal Europeo. Ahí se estableció que la conducta de las autoridades de la Isla de Man (Inglaterra), al castigar un joven por haber agredido a su compañero de escuela con tres golpes con una vara de abedul, no constituía una práctica de tortura ni de pena inhumana, porque los sufrimientos que ésta provocaba no alcanzaban los niveles que contemplan estas nociones.

⁷ Boventura de Sousa, Santos, *La globalización del derecho*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Colombia, 1998.

der. La obligación de soportar intensos sufrimientos, como concepto metafísico, y la penalización de la dosis personal son algunos ejemplos puntuales de la realidad de ese sistema.

Sin embargo, no sólo el derecho penal es el instrumento utilizado para tales fines. La creencia ligera de que los intereses económicos del Estado deben estar por encima de los derechos de las minorías, tesis defendida por nuestro Consejo de Estado, es otro paradigma que merece discusión y análisis profundo. Es esa necesidad vital de hacer coincidir los dos intereses dentro de los parámetros de tolerancia y sana discusión.

La labor de nuestra Corte Constitucional, en la defensa del libre desarrollo de la personalidad, del concepto de vida digna y del pluralismo ha sido importante. Como cualquier institución formada y conformada por seres humanos ha cometido equivocaciones, pero es indudable que el avance, o al menos el desarrollo de nuestro derecho constitucional, como garante de los derechos fundamentales, ha sido indiscutible, aun en aras de la revisión de conceptos que merecen ser secularizados, como seguridad jurídica, Estado de derecho, Estado-nación, etcétera. De ahí que aún hoy no pierda vigencia la expresión del profesor Ciro Angarita, ex magistrado de nuestra Corte Constitucional, en la cual planteaba que si era necesario transgredir una norma, cualquiera que fuere, en pro de la justicia, debía hacerse entre otras razones porque es el derecho el que está hecho para el hombre y no éste para aquél. El derecho en general, y con mucha más razón el derecho penal, debe humanizarse y ponerse a tono con las realidades sociales que lo circundan para que éste no sea como lo expresó el presidente de nuestra Corte Suprema de Justicia, otro elemento más de creación de conflictos.

Las tres sentencias precitadas son un aporte a la concepción de un nuevo derecho para Colombia, un país que se debate entre los más grandes conflictos sociales y que por más que se esfuerza no logra encontrar su salida. Este país ha debido cargar injustamente con el lastre de un fenómeno que es responsabilidad internacional como el narcotráfico, pero en todas las épocas del mundo siempre se deben establecer culpables para aminorar los sentimientos de culpa de los demás, de ahí que se deba tomar conciencia de la importancia del derecho como instrumento legítimo y eficaz para la solución de conflictos. Los pronunciamientos anteriores son una muestra fehaciente de que si la medida, la ponderación, la razonabilidad, la tolerancia y el respeto por valores supremos del hombre se entronizan en el pensa-

miento y en las sentencias de los jueces, éstas pueden contribuir a la construcción de un mundo más justo y sobre todo más corresponsable.

Pero una visión lacónica y desalentadora no puede ser del todo positiva para el largo camino de adecuación que nos espera, el cual, en honor a la verdad y por fortuna, ya ha empezado a recorrerse por parte de juristas, jueces y estudiosos del derecho. Es necesario preguntarnos si el derecho de hoy, nuevamente, se agota en juegos intelectuales formales y con ellos otra vez fracasa, como ya fracasó, para su vergüenza, en la época moderna en repetidas ocasiones.⁸

En consecuencia, es necesario mantener un aliento de optimismo, como lo expresara Sir Karl. R. Popper, el gran filósofo vienés, profesor de la Universidad de Londres, en una conferencia pronunciada el 9 de junio de 1988 en Munich:

Naturalmente, sé que muchas cosas se deberían mejorar. Lo más importante es que nuestras “democracias” no se diferencian de manera suficientemente clara de las dictaduras de la mayoría. Pero nunca antes en la historia han habitado Estados en los que los seres humanos pudieran vivir tan libremente y en los que tuvieran la posibilidad de llevar una vida tan buena o mejor.

Sé que muy pocos seres humanos comparten esta opinión. Sé que también hay caras oscuras de la vida en nuestro mundo; criminales, crueldades, drogas.

Cometemos muchos errores; y aunque muchos de nosotros aprendemos de nuestras equivocaciones, algunos permanecen, desgraciadamente, anclados en ellas.

Así es el mundo. Nos asigna tareas. Podemos estar satisfechos y ser felices en él. Pero, ¡hay que manifestar esto también! No lo oigo casi nunca. En lugar de esto se oyen cada día quejas y murmullos colectivos acerca del mundo supuestamente tan malo en el que estamos condenados a vivir.

Considero la propagación de esta mentira como el mayor crimen de nuestra época, pues conmina a la juventud e intenta privarla de su derecho a la esperanza y el optimismo. En casos aislados conduce al suicidio o a las drogas o al terrorismo.

⁸ En idéntico sentido se expresa, refiriéndose a la filosofía del derecho, el profesor Kaufmann, Arthur, *La filosofía del derecho en la posmodernidad*, Bogotá, Temis, 1998.